

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE  
GERNIKA - UPAD**

---

**GERNIKAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 4  
ZK.KO EPAITEGIA - ZULUP**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 14/2021**

**SENTENCIA N.º 144/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Gernika-Lumo

**Fecha:** uno de octubre de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA NBQ FUND ONE S.L.**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** ACCION INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA Y ACCION DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD

En Gernika-Lumo, a 1 de octubre de 2021.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Gernika-Lumo, los presentes autos de juicio ordinario nº 14/2021, promovidos por la procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, asistido de la letrada D<sup>a</sup>. Ane Miren Magro Santamaría, y dirigido frente a la mercantil NBQ Fund One S.L., asistida por la letrada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, y representada por la procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, ejercitando con carácter principal acción de nulidad de los contratos de préstamo suscrito entre las partes, y subsidiariamente de nulidad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, intereses y costas del procedimiento.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 15 de enero de 2021 presentó escrito la procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, formulando demanda de Juicio Ordinario contra la mercantil NBQ Fund One S.L., ejercitando con carácter principal

acción de nulidad del contrato por resultar usurario, interesando subsidiariamente que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la penalización por pago atrasado.

Alega resumidamente que tiene la condición de consumidor y que entre el 18 de noviembre de 2015 y el 29 de noviembre de 2019, la parte actora firmó diversos contratos de préstamo con la entidad ahora demandada, que incluían unos intereses remuneratorios que considera usurarios, entre otras cláusulas que no fueron negociadas.

El TAE de estos préstamos excede el 2.200%, llegando incluso al 3084,45% en un caso.

Se realizaron reclamaciones extrajudiciales que no fueron atendidas.

Por ello, tras invocar, entre otros, el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y la doctrina jurisprudencial que estimó pertinente, interesó que se dicte sentencia por la que:

1) Con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos suscritos entre las partes por su carácter usurario.

2) Subsidiariamente, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa a la penalización por pago atrasado por resultar abusivo.

3) Se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes de los contratos.

4) En cualquiera de los casos, con los correspondientes intereses legales y procesales con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 21 de enero de 2021 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada.

El 26 de febrero de 2021 presentó escrito la procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la mercantil NBQ Fund One S.L., contestando y oponiéndose a la demanda.

Alega en primer lugar las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandada la mercantil QUARTZ CAPITAL FUND. S.C.A. a la que se le transmitió uno de los créditos objeto del presente procedimiento, y la inadecuación del procedimiento por la cuantía al no considerarla indeterminada. Considera asimismo que el actor tenía suficiente

conocimiento sobre el producto que contrataba al haber suscrito numerosos contratos del mismo tipo.

Por ello, suplicó al Juzgado que dictara sentencia que desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Las excepciones procesales alegadas han sido resueltas por auto, según lo dispuesto en el artículo 417.2 LEC.

Siendo la de documentos la única prueba admitida y no habiendo sido éstos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia (artículo 429.8 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte demandante con carácter principal la acción de nulidad de los contratos por resultar usurarios.

La parte demandada se opone argumentando, en primer lugar, que el interés aplicado era el habitual en el momento de la celebración del contrato para el tipo de producto financiero contratado.

No es objeto de controversia entre las partes el que suscribieran 37 préstamos al consumo entre el 18 de noviembre de 2015 y el 29 de noviembre de 2019 con la TAE que consta en la documental obrante en autos.

Fijados los hechos controvertidos se procede a su valoración.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos en la esfera del préstamo al consumo y, por lo tanto, en el marco de la Ley 16/2011, de 24 de junio, sin perjuicio de su sometimiento a la normativa bancaria de aplicación y a la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Establecido lo anterior, en el presente procedimiento la pretensión principal deducida en la demanda es la declaración de nulidad de los contratos de préstamo al consumo celebrados entre las partes al considerar el demandante usurario el interés remuneratorio en ellos establecido, con un TAE que oscila entre el 2208,35 % y el 3084,45% por resultar desproporcionado en comparación con el tipo medio para las operaciones de consumo.

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio al ser una cláusula que regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar que el consumidor ha tenido conocimiento del coste que la operación de crédito le supone (STS, Sala de lo Civil, núm. 628/2015 de 25 de noviembre). Ello no obstante, se permite la declaración de usurarios de tales intereses, siempre que ello fuera alegado, y se acreditara que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

**TERCERO.-** Pues bien, conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura (“Ley Azcarate” en alusión al jurista y diputado D. Gumersindo de Azcarate) *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La reciente STS de Pleno de 4 de marzo de 2020 reproduce la doctrina jurisprudencial fijada en la también STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015, que puede sintetizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto

utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. La misma STS de 4 de marzo de 2020 declara que " Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

**CUARTO.-** Por lo anteriormente expresado, podemos concluir que en este caso el interés remuneratorio es notablemente superior y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el tipo medio de TAE para préstamos al consumo a la fecha de la contratación.

En efecto, la TAE aplicada a las operaciones examinadas es ciertamente elevada, entre el 2208,35 % y el 3084,45%.

Conforme a la estadística del Banco de España de tipos de interés aplicados por las entidades de crédito en operaciones de crédito al consumo en 2015 era de un 4,39%, en 2016 de un 3,27%, en 2017 era del 3,33%, en 2018 de 2,79% y en 2019 del 2,92%.

La anterior conclusión determina la nulidad, por usurario, del interés remuneratorio, sin que la entidad haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito similares, al margen de la ausencia de garantías del préstamo y la celeridad en su concesión.

**QUINTO.-** En consecuencia, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1ª, de 8 de febrero de 2.016, ha de desencadenarse “la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1.908 según el cual *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*”.

Como prevé dicha sentencia se ha de deferir para ejecución la determinación concreta del capital que se halle pendiente de devolución, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandada.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede estimar la demanda.

**SEXTO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la demandada abonará el interés legal de la cantidad a cuyo pago ha sido condenada desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal (artículo 576 de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

**SÉPTIMO.-** Estimada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos precitados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**SE ESTIMA** la demanda formulada por la procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ frente a la mercantil NBQ Fund One S.L y, en consecuencia:

1º) DECLARO la nulidad de los contratos suscritos entre la parte demandante y la demandada entre el 18 de noviembre de 2015 y el 29 de noviembre de 2019 y que aparecen relacionados en el Suplico de la demanda, por la existencia en los mismos de usura en la condición general relativa al interés remuneratorio.

2º) CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del contrato, así como el interés legal de dicha cantidad desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta su completo pago se devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Todo ello con la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada, siendo la cuantía de la presente causa indeterminada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.